

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2022-00381-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C., 24 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la demandada por medio de apoderado contra la providencia del 10 de noviembre de 2022 fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, por medio del cual se estipuló que se tenía por notificado al demandado Edison Ricardo Villate Gantiva del mandamiento de pago por aviso, quien contestó la demanda y propuso el medio exceptivo de manera extemporánea y se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 16 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022 fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, argumentando que la parte demandante le envió la notificación a un correo electrónico a través de la empresa El Libertador Investigaciones y Cobranzas El libertador S.A. que no es de servicio postal reconocido en ese medio, quien envía una constancia cotejada y un certificado de entrega de la sociedad El Libertador que difiere de la realidad, pues al revisar el expediente digital, se establece el mensaje de datos abierto para el día 19 de julio de 2022, el cual fue enviado al demandado a una cuenta de correo electrónico que no fue relacionada, ervig_eximport@hotmail.com, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Que no es cierto que se hubiese notificado al demandado Edison Ricardo Villate el 6 de julio de 2022 como lo indica el despacho, a un correo que no es utilizado por el demandado, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que recibió notificaciones el día 19 de julio de 2022 a través de la dirección electrónica ervig_eximport@hotmail.com, la cual difiere de la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Que es evidente que la sociedad demandante no hizo su mayor esfuerzo en notificar al demandado pues referenció erradamente las direcciones electrónicas, la cual era fácil obtener a través de un certificado de constitución y gerencia de la sociedad ERVIG DML INTERNACIONAL S.A.S. que representa, o la dirección de domicilio suministrada en la firma del pagaré con el Banco de Occidente.

Que conforme con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, refiere que la notificación se debe buscar de alguna manera y en especial cuando no ha sido posible realizarla personalmente o mediante medio electrónico, como se ordena en la ley, siendo más fácil a la dirección de domicilio anotado en el título valor, objeto de la presente diligencias, pero siempre con el fin de darle impulso al proceso, en búsqueda de la verdad que

para el caso es que el demandado no se sustrajo de la obligación de darse por notificado de las diligencias, pero esto ocurrió el 19 de julio de 2022 a partir que fue entregado el expediente digital en sede judicial, dando contestación y proponiendo excepciones dentro del término legal.

Que de no ser así, se estaría incurriendo en una vulneración clara y ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Solicita se revoque el auto del 10 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 11 de los mismos mes y año, por considerar que se incurrió en un yerro al efectuar la contabilización de los términos de notificación de la orden de pago, situación que provocó la decisión por la cual el despacho judicial no tuvo en cuenta la contestación de demanda, ni las excepciones por la supuesta extemporaneidad, en su defecto se tenga por notificado al demandado Edison Ricardo Villate Gantiva a la dirección electrónica referida.

Pide que se revoque el auto que da por no contestada la demanda, que se tenga por notificado al demandado a partir del 19 de julio de 2022, se dé por contestada y excepcionada la demanda y se le imparta el trámite correspondiente al procedimiento del proceso ejecutivo.

-La parte demandante se pronunció frente al recurso el 1/02/2023, en el que solicitó que no se tuviera en cuenta la apreciación que realizó el apoderado, por cuanto es una inferencia que realiza del lema de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR –INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. que no se ajusta a la realidad, en tanto que, la empresa cuenta con resolución del Ministerio de tecnologías de la información y las Telecomunicaciones No. 002296 de 12 de Julio de 2013, a través de la cual se certifica que se encuentra autorizada por el Ministerio antes mencionado para prestar el servicio de mensajería y asimismo, su estado es vigente.

Que adjunta captura de pantalla de la consulta realizada en portal destinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para validar los operadores postales autorizados.

Que en el acápite de notificaciones de la demanda relacionó los correos electrónicos que registra como del demandado, en el sistema administrativo de bases de datos (SAB), por consiguiente dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, manifiesta bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos y direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones, corresponden a la información de contacto que el demandado proporcionó a la entidad bancaria endosante y que reposa en su base de datos, para lo cual adjunta capturas de pantalla donde se evidencia la información relacionada.

Que referente a la afirmación que indica que el señor Villate Gantiva se enteró de la notificación el 19 de julio del 2022, la cual no se ajusta a la ocurrencia de los hechos, pues de acuerdo con las notificaciones enviadas en fecha 6 de julio del 2022 y en relación con la enviada al correo electrónico edisonvillate@icloud.com se puede verificar mediante certificación con número de identificador E79759627-R de la empresa 4-72, que el mensaje de datos fue enviado el 6 de julio del 2022 a las 16:24, recibido o entregado al destinatario el mismo 6 de julio del 2022 a las 16:24 y con acceso al contenido por parte del demandado en el mismo calendado a las 17:10, razón por la cual, la afirmación realizada no presenta sustento factico, ni presenta los motivos de inconformidad de manera clara.

Que sin embargo, como se indicó en hechos anteriores, los correos electrónicos y las direcciones físicas relacionadas en el acápite de notificaciones corresponden a la información de contacto que el demandado proporcionó a la entidad bancaria endosante o que el mismo ha venido actualizando a través de las gestiones comerciales y que reposa en su base de datos.

Solicita que se desestime la oposición que efectuó el demandado por medio de apoderado, pues no presenta los motivos de inconformidad de manera clara, sustentada o con algún acervo probatorio y además como se indicó en el desarrollo del escrito, la empresa de mensajería EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. cuenta con resolución del Ministerio de tecnologías de la información y las Telecomunicaciones No. 002296 de 12 de Julio de 2013, a través de la cual se certifica que se encuentra autorizada por el ministerio antes mencionado para prestar el servicio de mensajería y así mismo, su estado es vigente, de igual forma, la pasiva no aporta prueba documental o sumaria que permita establecer la afirmación de dicha parte.

Solicita que se nieguen todas y cada una de las pretensiones alegadas por el extremo demandado de acuerdo con expuesto a lo largo del pronunciamiento y reiterando que la notificación se realizó al demandado de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 del 2020 y que goza de todas las formalidades.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos esbozados por el demandado y después de un análisis exhaustivo de los actos de notificación de la orden de pago proferida por este despacho el 02 de mayo de 2022 fijado en estado del 03 de los mismos mes y año visto en el ítem 05 del expediente digital, se evidencia que la notificación del demandado Edison Villate Gantiva se surtió conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico que informó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es a edisonvillate@icloud.com la cual resultó efectiva, pues hay constancia de las empresas de correo El Libertador y 472 vistas en el ítem 08 del expediente digital, de que fue abierto por el destinatario Villate Gantiva el mismo día del envío, es decir, el 06/07/2022, a pesar de que el aquí demandado por medio de apoderado, indique que fue el 19 de julio de 2022, pues como ya se indicó, el correo electrónico fue abierto por el demandado el 06/07/2022.

Importante es destacar que la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda además del correo electrónico que se mencionó en el párrafo anterior, también indicó los siguientes: ervigeximport@hotmail.com y claudiatell8@hotmail.com, en los cuales no hay evidencia de que se hubiera efectuado la notificación, por cuanto ya se había agotado la notificación la cual resultó efectiva. En el título valor, base de recaudo, no se dejó plasmada ninguna dirección electrónica para notificaciones del demandado.

De igual modo, se aclara que la empresa El Libertador es una empresa de correo al contar con Resolución No. 002296 del 12 de julio de 2013 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, circunstancia que no fue desvirtuada en modo alguno por el demandado, pues solo se ciñó a indicar que dicha empresa no correspondía a una

empresa de correo, sin embargo, como ya se indicó, esta si es una empresa de mensajería.

Así mismo, en el informe de la Secretaria de este Juzgado vista en el ítem 11 del expediente digital, claramente informa que hay constancia en donde se evidencia la notificación del mandamiento de pago al demandado el 06/07/2022 al correo edisonvillate@icluod.com, el cual resultó positivo, pues existe entrega y apertura del mensaje en la misma fecha en cita y que el término para contestar la demanda venció el 25 de julio de 2022.

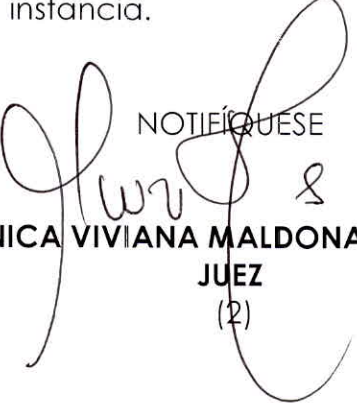
Por lo anterior, considera el despacho que los argumentos esbozados por el demandado por medio de apoderado son infundados como ya se analizó, razón por la cual el despacho no revocará el auto del 10 de noviembre de 2022, fijado en estado del 11 de los mismos mes y año.

Frente a la apelación que interpuso de manera subsidiaria, dicho recurso se rechaza, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 10 de noviembre de 2022, fijado en estado del 11 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **RECHAZAR** la apelación, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>25 OCT 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>156</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

ajbo